

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : : APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda
Contribuciones especiales

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de diciembre próximo pasado, acordó la aplicación y percepción de Contribuciones Especiales y aprobó las cuotas que han de satisfacer los propietarios de las fincas enclavadas en las calles del Marqués de Leis, Santísima Trinidad, Fernando el Católico, Donoso Cortés, Aguirre y Joaquín María López, por virtud de las obras de mejora de alumbrado público realizadas en dichas vías.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se anuncia al público para que los interesados puedan examinar los correspondientes expedientes en la Sección de Hacienda de esta Secretaría, de once a una, dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas dentro de dicho plazo y siete días más.

Madrid, 3 de enero de 1940.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—583)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de noviembre de 1939,
sobre ordenación y defensa de la industria.

La Ley de 24 de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española, grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulos no fuese acompañada de las oportunas disposiciones, que regulen tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Na-

ción, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto, por carecer de las indispensables normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS INDUSTRIAS

Artículo segundo. A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las finalidades siguientes:

a) Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.

b) Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.

c) Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

A) Industrias para la Defensa Nacional.

Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.

B) Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.

Se considerarán como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir elementos necesarios a la defensa de la Nación.

C) Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo:

a) Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.

b) Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.

c) Las de transporte y fabricación del material que utilicen.

d) Las que, atendidas las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.

e) Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan a la autarquía económica, o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.

D) Industrias diversas.

Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores.

ORDENACION E INSPECCION INDUSTRIAL

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

a) No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes sin la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de industria y resueltos por el Ministro de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación,

comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

b) El Ministerio de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los reglamentos.

Cuando una industria de «interés nacional» o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un Reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de seguridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquellos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

c) El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

d) Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

e) Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo.

para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o inflación en las aportaciones, no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional; procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de primero de septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

f) Se podrá conceder «Marca de calidad» para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

g) Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabriquen materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de septiembre del año en curso, sobre Investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la Economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejor, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio per-

tinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijan para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la Ley de primero de septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utillaje que no se obtenga en la producción nacional, valorado a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a las beneficios de esta Ley para concertar la adquisición de maquinaria, instrumental, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado, en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un período no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscritas por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utillaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecido para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero, el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los Directores, así técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el período de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general, para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier misión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes: una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de modo visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

DEFENSA DE LA PRODUCCION

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente Certificado de Productor Nacional, que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección general de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto nacional, para una finalidad

determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosas, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo decimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la Producción Industrial Española, que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de Certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados, y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de septiembre en el *Boletín Oficial del Estado* con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe

sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional, y terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los Boletines Oficiales antes de primero de enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo décimocuarto. La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección general de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección general de Industria.

Artículo décimoquinto. Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la defensa de la Nación.

Artículo décimosexto. El Estado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes será ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo décimoséptimo. Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo décimo octavo. A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección general de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decretos Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de mayo y Ley de dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

INVESTIGACION Y ESTUDIOS

Artículo décimonono. Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y ob-

tención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiren a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo vigésimo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 2.991) (G.—6.703)

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 9 de diciembre de 1939 creando la Sección del Cuero, dependiente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.

Ilmo. Sr.: Ante la conveniencia de agrupar en las Comisiones Reguladoras todos los organismos que específicamente deben formar parte de las creadas, y encontrándose en este caso el Comité Sindical del Curtido, el cual estaba constituido por una Sección de Cueros y Pieles y otra del Caucho para calzado, aplicación esta última que ha pasado a formar parte de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, creadas por Orden de 30 de octubre próximo pasado (Boletín Oficial del Estado número 309), quedando únicamente sin encaje la parte concerniente al Curtido, industria eminentemente química, es por lo que, en bien del servicio, dispongo:

Artículo 1.º Se crea la Sección del Cuero, integrada por la Rama de las Suelas y Baquetas y la Rama de las Pieles, la cual pasará a formar parte de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, creada por Orden de 30 de octubre último y afecta a la Subcomisión de la Industria Química Orgánica.

Art. 2.º Tanto la Sección que se crea, como las Ramas, tendrán su Presidente y Secretario, nombrados por el Ministro de Industria y Co-

mercio, previo acuerdo con el Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.

Cada uno de estos Organismos se compondrá de un número de Vocales representantes de las actividades afectadas y en armonía con las necesidades a cumplir, cuyo número será señalado por el Presidente de la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas, llevándose a cabo la designación a través de las organizaciones existentes, y cuyo nombramiento será llevado a efecto por los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Orden, por la que se cumplimenta, en lo que se refiere a la industria de los Curtidos, lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1938 y disueltos todos los organismos oficiales que existan actualmente y afecten a cualquiera de los productos que comprende la Sección que se crea, entregando toda su documentación y fondos, previas las formalidades correspondientes, a la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.
(Núm. 3.011) (G.—6.736)

ORDEN de 12 de diciembre de 1939 sobre ascensos y corridas de escala.

Ilmo. Sr.: Como continuación a la Orden de este Ministerio, de 7 del pasado mes, y de acuerdo con lo previsto en la misma,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta por esa Dirección General, ha tenido a bien decretar los siguientes ascensos:

A la categoría de Jefes de Negociado de primera clase, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, los de segunda, don Alfredo del Saz Sánchez, don Angel Munitiz Mendezona y don Ricardo Vera Tornell.

Todos ellos con efectos económicos a partir de 1.º de junio último, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones Marítimas, señores Habilitados, Sres...
(Núm. 3.012) (G.—6.737)

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 fijando los precios del algodón en rama Egipcio.

Ilmo. Sr.: Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta de la Subcomisión Reguladora del Algodón, sobre la adición a la Orden de este Ministerio del 14 de noviembre del año actual, de los precios de algodón en rama Egipcio, cúmpleme resolver fijando los precios siguientes:

Precios en fábrica

Guiza 7 4,673 ptas. kg.
Sakel 4,87 " "

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.
(Núm. 3.013) (G.—6.738)

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 30 de noviembre de 1939 distribuyendo, con fines benéficos, los recargos por almacenaje y paralización de material en las estaciones de Ferrocarril.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia, fecha 7 de noviembre actual, en la que el Presidente de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos solicita nueva distribución de los recargos por almacenaje y paralización de material en las estaciones de ferrocarril, con fines benéficos para el personal que directamente dirige, inspecciona y realiza los servicios de ferrocarriles;

Resultando que por RR. OO. fechas 17 de noviembre de 1916, 14 de febrero de 1922, 29 de noviembre de 1923 y 3 de julio de 1926, se hizo gracia de parte de esa recaudación a determinadas entidades relacionadas con la explotación de los ferrocarriles, así como a la Cruz Roja Española y a la Beneficencia Pública, con arreglo a la siguiente distribución:

Cajas de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas: 25%.

Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España: 15%.

Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española: 15%.

Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de FF. CC.: 7,5%.

Beneficencia Pública: 22,5%.

A las Empresas, por gastos de administración y recaudación: 15%.

Considerando bien orientada la actuación benéfica que realiza la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en favor de las viudas y huérfanos de los Ingenieros de su especialidad muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y la realización de otras obras de asistencia a compañeros circunstancialmente necesitados;

Considerando, asimismo, justo extender este beneficio a los Ayudantes de Obras Públicas, por su colaboración con aquellos en la función ferroviaria;

Considerando que la cifra del 7,5% concedida para la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores, es prudencial para los de Ingenieros y Ayudantes, de necesidades benéficas equivalentes;

Considerando conveniente que este Ministerio conozca, en todo momento, el empleo de los auxilios concedidos a las entidades dependientes de él, con el fin de graduarlos armónicamente con las necesidades circunstanciales de cada una de ellas,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero. A partir de esta fecha, se concede a la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para su aplicación a fines benéficos de su función social, el siete y medio por ciento (7,5%) de las cantidades cobradas por recargos de almacenaje y paralización de material en las estaciones ferroviarias.

Artículo segundo. Igual beneficio se concede al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

Artículo tercero. Ambas cantidades serán disminuidas del veintidós y medio por ciento (22,5%) asignado hasta la fecha a la Beneficencia Pública en general, que de este modo percibirá en adelante el siete y medio por ciento (7,5%) de lo recaudado por el expresado concepto.

Artículo cuarto. Dichas dos enti-

dades, las Cajas de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas, la Asociación general de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España y la Asociación de Socorros del Cuerpo de Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, someterán trimestralmente a aprobación de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la distribución de las cantidades que tengan disponibles por este auxilio, comprendidas las reservas prudenciales, y rendirán anualmente ante dicha Dirección general cuentas de las inversiones autorizadas.

Artículo quinto. La Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera propondrá a este Ministerio las modificaciones y medidas de orden general o particular que convenga adoptar circunstancialmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.
(Núm. 2.994) (G.—6.706)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada en quince de los corrientes por el señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del Juzgado número doce de los de esta Capital, con jurisdicción en el del trece, en los autos promovidos por el Procurador don Francisco de Murga y Serret, en nombre de doña Teresa Pastor Piorno, y doña María de la Concepción Martínez Otero, sobre declaración de herederos de don Enrique Martínez Otero, esposo y hermana, respectivamente, de las solicitantes, en cuyos autos es parte el señor Fiscal municipal, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto el fallecimiento intestado del don Enrique Martínez Otero, así como que han comparecido a reclamar la herencia del mismo las expresadas doña Teresa Pastor Piorno y doña María de la Concepción Martínez Otero, esposa y hermana, respectivamente, del causante, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Y para que sirva de anuncio y llamamiento a los fines y objetos que se indican, expido el presente edicto, que firmo en Madrid con el visto bueno del señor Juez, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. S.,

Lcdo. Arturo Roldán
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco Rodríguez Valcarce
(A.—859)

JUZGADO NUMERO 15

CEDULA DE CITACION

El Juez de primera instancia número 15, de esta Capital, por providencia dictada en el día de la fecha, en

los autos promovidos por don Epifanio Miguel San José, con don Antonio Robles Gutiérrez o sus causahabientes o representantes legítimos, sobre prescripción extintiva de derecho hipotecario, he acordado se cite por segunda vez, por medio de esta cédula, a don Antonio Robles Gutiérrez o sus causahabientes o representantes legítimos, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, el día 8 del actual, a las once horas, a fin de prestar confesión judicial en forma indecisoria, diligencia solicitada por la parte demandante, previéndole que si no compareciese le parará el perjuicio a hubiere lugar en derecho y será declarado confeso si no comparece.

Madrid, 3 de enero de 1940.

El Secretario,
Nicolás Cortés
(A.—858)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número veintiuno, de Madrid, y en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Ignacio Nieto, en nombre de don Felipe Martínez García, contra don Leonardo Martín Echevarría, declarado en rebeldía, en reclamación de tres mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se dictó la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—El señor don José Cortés López, Juez de primera instancia número veintiuno de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por don Felipe Martínez García, mayor de edad, casado jornalero, y de esta vecindad, representado por el Procurador don Ignacio Nieto Arroyo, bajo la dirección del Letrado don José Barot, contra don Leonardo Martín Echevarría, que no ha comparecido y se encuentra representado por los estrados del Juzgado, por su declaración en rebeldía, en reclamación de tres mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas...

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra don Leonardo Martín Echevarría, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al mismo y demás que sean de su propiedad, y con su producto entero y cumplido pago a don Felipe Martínez García de las tres mil quinientas pesetas de principal, resto de la venta del hotel propiedad del ejecutante denominado «Villa Hernández», hoy «Villa Catalina», sito en esta Capital, calle de Cartagena, número ciento veintidós, intereses vencidos y que venganzan y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno al deudor, señor Martín Echevarría.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al ejecutado en los estrados y por medio de edictos, de no solicitarse la personal dentro de quinto día, lo pronuncio, mando y firmo.—José Cortés (rubricado).

Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Madrid, quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Doy fe.—Ante mí, Nicolás Cortés (rubricado).

Y para que sirva de notificación al ejecutado, don Leonardo Martín Echevarría, cuyo paradero se desconoce, expido el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Nicolás Cortés

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
José Cortés

(A.—860)

AYUNTAMIENTOS

NAVAS DEL REY

Formado el Padrón y Lista cobratoria de Riqueza Urbana y Lista cobratoria de Riqueza Rústica de este término municipal para el año de 1940, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para oír reclamaciones.

Navas del Rey, a 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 17)

(X.—20)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Ignorándose el paradero de los mozos Manuel Armendáriz Sanz, Juan Bertoncini Diez, Cándido de la Són Sanz, del reemplazo de 1936; Rafael González Sanz, Segundo Llorente Gómez, Esteban Izquierdo Alvaro, del 1937; Santiago Barrio Peña, Cayetano Gómez Masedo, del 1938; Adolfo Barrio Peña, Julio López Arévalo, del 1939; Aurelio Cabrero del Olmo, Claudio Pascual Benito, del 1940; Angel Muñoz Encinas y Antonio Téllez Oñate, del 1941, naturales de este término, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer en esta Casa Capitular, por sí o por persona que legítimamente les representen, los días 7, 14 y 21 del próximo mes de enero, y hora de las nueve, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento, así como para la rectificación, cierre y declaración y clasificación de soldados, advirtiéndoles que este edicto sustituye las citaciones ordenadas por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento de 27 de febrero de 1925 para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, por ignorarse el paradero de los interesados, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

San Sebastián de los Reyes, a 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, P. Colmenar.

(Núm. 15)

(X.—23)

VALDEMAQUEDA

Queda expuesto al público, por plazo de quince días, el Presupuesto ordinario y Ordenanzas de exacciones que han de regir en el ejercicio económico de 1940, durante cuyo plazo se formularán las reclamaciones pertinentes, de acuerdo con lo determinado en el artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal.

Valdeмаqueda, 20 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Aguado.

(X.—25)

GETAFE

El proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1940 se halla expuesto al público en las oficinas municipales, durante ocho días hábiles, para que durante él pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, durante dicho plazo y los ocho días siguientes.

Getafe, 28 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(X.—24)

MOSTOLES

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto formado para el próximo año de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, en Mostoles, a 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. el Alcalde (firmado).

(X.—26)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 62.687, a nombre de don Vicente Briz Morales, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 20 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—862)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.835, a nombre de doña Luz Amores Montero, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de enero de 1940.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—861)

Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

*Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202